

# La incapacidad vital – Comentario a fallo

---

## Vital incapacity – Commentary on the ruling

---

**Jorge A. Venica**<sup>1</sup>

---

**Aval académico:** Florencia Ramos Martínez

### RESUMEN:

El presente trabajo ofrece un comentario sobre una sentencia dictada por una de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, en el marco de un reclamo por indemnización de daños derivados de un accidente de tránsito. En dicha causa el tribunal debía determinar si correspondía confirmar o, por el contrario, revocar la decisión de primera instancia, la cual había hecho lugar íntegramente a la demanda y condenado a la parte demandada y a la citada en garantía al pago de diversos rubros indemnizatorios, entre ellos, el referido a la “disminución de la capacidad vital” de la actora damnificada. El análisis se centra específicamente en este último aspecto, por considerar que ofrece una valiosa oportunidad para revisar conceptos relevantes del derecho de daños y reexaminar los criterios elaborados en torno a este tipo de reparación. Asimismo, el caso invita a rememorar los fundamentos y lineamientos expuestos en el reconocido precedente “Dutto”, que en su momento y hace ya varios años atrás contribuyó a unificar la doctrina judicial sobre la materia.

### ABSTRACT

This paper presents a commentary on a judgment delivered by one of the Courts of Appeal of the city of Córdoba, in the context of a claim for damages arising from a traffic accident. In this case, the court was called upon to determine whether to uphold or, on the contrary, to overturn the first-instance decision, which had fully admitted the claim and ordered the defendant and the insurer joined to the proceedings to pay various heads of damages, including compensation for the “loss of vital capacity” suffered by the claimant. The analysis focuses specifically on this latter aspect, as it provides a valuable opportunity to revisit key concepts in the field of tort law and to re-examine the criteria developed regarding this type of compensation. Furthermore, the case brings to mind the reasoning and principles set forth in the well-known “Dutto” precedent, which—some years ago—played a significant role in unifying judicial doctrine on the matter.

---

<sup>1</sup> Jorge A. Venica. Abogado. Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Adscripto de Derecho Privado VII (Daños) de la Facultad de Derecho (UNC). Diplomado en Derecho de Daños (Colegio de Abogados de Córdoba).

PALABRAS CLAVE: Incapacidad sobreviniente. Incapacidad vital. Daños a las personas. Resarcimientos. Individualización del daño. Indemnización. Recurso de apelación. Cámara de Apelaciones. Recurso de Casación. Tribunal Superior de Justicia.

---

KEYWORDS: Supervening incapacity. Vital incapacity. Personal injuries. Compensation for damages. Damage assessment. Indemnification. Appeal. Court of Appeals. Cassation appeal. Supreme Court of Justice.

### I. El caso objeto de análisis

En oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía contra la sentencia dictada por el Juzgado de 24° Nominación, la Cámara en lo Civil y Comercial de 1ra Nominación de Córdoba, vuelve a tratar un tema que resulta de gran relevancia no sólo a los fines prácticos, sino, además, de notable valor teórico. Es que, al abordar las indemnizaciones tendientes a reparar los daños derivados de incapacidades permanentes, las cuestiones conceptuales y las precisiones que estas exigen no pierden protagonismo, y ello convoca a los operadores y magistrados a realizar una tarea de apreciación y fundamentación por demás pormenorizada y técnica.

En primera instancia, la actora damnificada inició demanda persiguiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el día 05/12/2019. En oportunidad en el que se encontraba conduciendo su vehículo fue embestida desde atrás por el vehículo conducido por la demandada, y tras el cual manifestó sufrir algunos daños.

Reclamó con motivo de ello la suma de \$ 409.449,02 por incapacidad sobreviniente y disminución de la capacidad vital calculado en un 1% (según baremo Altube-Rinaldi); \$ 100.000,00 por daño moral; \$ 423.543,00 por daño material; y \$ 221.000,00 por disminución del valor venal del vehículo. Es decir, fueron estos los distintos rubros indemnizatorios en los que la actora fijó su pretensión.

Luego del contradictorio procesal, y de tener por reconocido tanto el hecho, así como la intervención activa del vehículo de la demandada, que circulaba por detrás de la actora en su misma dirección, ocasión en la que la embistió; la magistrada de primera instancia determinó la responsabilidad en cabeza de la accionada y como consecuencia de ello, hizo lugar a la demanda y la condenó abonar a la actora la suma de \$ 4.774.297,98 con más intereses, comprensiva de \$ 239.854,98 (disminución de la capacidad vital); \$ 100.000,00 (daño moral), \$ 4.048.323 (reparación del vehículo), y \$ 386.120,00 (desvalorización venal).

También condenó a la demandada al pago de las costas por resultar vencida e hizo extensiva la condena a la citada en garantía Liderar Compañía de Seguros Generales S.A., en los límites del seguro contratado.

Contra la Sentencia N.º 201 dictada con fecha 11/12/2024, interpusieron apelación la accionada vencida y la citada en garantía mediante su apoderado, a los fines de solicitar que la resolución sea revocada en tres aspectos.

En su primer agravio las apelantes, por intermedio de su apoderado, atacaron la condena por incapacidad vital del 1% sufrida por la actora con motivo del accidente que

les fue aplicada, ya que según sostuvieron, de ser analizada correctamente la pericia, la conclusión es que la misma carecía de convicción suficiente para establecer el porcentaje de incapacidad que asigna. Expresó que "...ningún método de diagnóstico solicitó ni evaluó, sino que se basó sólo en el relato de la actora, un examen clínico de una persona que padece Parkinson."<sup>2</sup> Es decir, las apelantes restaron valor probatorio al dictamen y también a la declaración del único testigo.

En esa oportunidad, también planteó "cómo es posible entonces arribar a la conclusión de que la actora se vea disminuida en su capacidad vital referida a todos los actos de su vida de relación, y en su autorrealización e independencia."<sup>3</sup>

En el segundo agravio, solicitó que, a consecuencia de revocarse la sentencia en cuanto condena a sus mandantes a indemnizar una disminución de la capacidad vital, que según los apelantes no había sido demostrada, debía también caer la condena por daño moral atento a no constar ningún elemento de prueba que indicara padecimientos, pesares, angustias, atención médica, historia clínica de asistencia, y/o los demás elementos configurativos del daño que se pretende. Por último, expresaron agravio sobre la disminución del valor venal del vehículo de la actora, tema que no recibirá análisis en la presente nota.

Luego de declarar procedente el recurso y de analizar los agravios, la Cámara con votos de ambos vocales en igual sentido, resolvió con fecha 19/06/2025 que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado, admitir el primer agravio revocando la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la indemnización por disminución de capacidad vital; y rechazó el segundo y tercer agravio confirmando la decisión del a-quo.<sup>4</sup>

Sobre lo resuelto al momento de hacer lugar al primer agravio, es decir, al revocar el rubro "disminución de la capacidad vital", colocaremos nuestra atención y vamos a ingresar al estudio de qué se entiende por esta incapacidad y, cuáles son los distintos matices que involucra tanto desde la doctrina más afianzada y especializada, como desde la jurisprudencia local, trayendo a colación un antecedente clave del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en "Dutto, Aldo Secundino c/ América, Yolanda Carranza y otro - Ordinario - Recurso de Casación"<sup>5</sup>, del 25/06/2008, citado en la sentencia de primera instancia.

Previo a desarrollar el tema, debemos hacer la siguiente precisión. Si bien la indemnización fue reclamada a título de "incapacidad sobreviniente y disminución de la capacidad vital", lo que originariamente solicitó la actora y sobre lo que centraron su análisis los magistrados de primera y segunda instancia, es lo que se conoce comúnmente como "incapacidad vital". A lo largo de este trabajo se darán las razones de ello acompañadas de las precisiones conceptuales que el tema requiere.

---

2 Cámara Civil y Comercial de 1ºNom. (2025) Fallo "SCHULTHESS, LEONOR C/ SEGUÍ, CARINA INÉS - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM.ORAL - Expte. N° 11462252", Córdoba, p. 4/23

3 Cámara Civil y Comercial de 1ºNom. (2025) Fallo Cit. (n. 2), p. 4/23

4 Cámara Civil y Comercial de 1ºNom. (2025) Fallo Cit. (n. 2), p. 22/23

5 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, 25/06/2008 - "Dutto, Aldo Secundino c/ América, Yolanda Carranza y otro - Ordinario - Recurso de Casación". Disponible en: <https://www.sajj.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-dutto-aldo-secundino-america-yolanda-carranza-otro-fa08999224-2008-06-25/123456789-422-9998-0ots-eupmocsollaf>

## II. La evolución de la indemnización por incapacidad vital

Para Zavala de González, jurista que dedicó mucho de su obra en tratar el tema de los daños a las personas, a grandes rasgos, “la incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales”<sup>6</sup>. La incapacidad “entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales.”<sup>7</sup>

Nos aventuramos a decir que podemos considerar a la incapacidad en un sentido amplio como un fenómeno físico que repercute directa y negativamente sobre un aspecto esencial de la personalidad humana, la que implica la aptitud para desenvolverse autónomamente en su relación con el mundo exterior escindido de su propia realidad existencial y, la limita funcionalmente de una manera tal que ya no es, ni será, la misma que la que pudo haber alcanzado u obtenido en su normal desarrollo social, laboral y productivo. A partir de allí se dan las distintas tipologías que no vienen al caso ya que no son *thema decidendum* del fallo, salvo el de la incapacidad vital.

Ya nos enseñaba Zavala de González que, dentro de la incapacidad, tenemos la *laborativa* y la *vital*. En la primera hipótesis se computarían las potencialidades productivas del sujeto, o lo que es lo mismo, la dimensión económica o material de su existencia. En cambio, dentro de lo que se conoce como incapacidad vital, esta abarcaría de una manera más amplia, las “*integrales proyecciones de la persona en lo individual y en lo social (vida de relación)*”.<sup>8</sup>

Estas formulaciones previas a la sanción del Código Civil y Comercial del año 2015, fueron los aportes doctrinarios que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (en adelante TSJ) tuvo en cuenta cuando trató el tema en “Dutto, Aldo Secundino c/ América, Yolanda Carranza y otro – Ordinario – Recurso de Casación”, del 25/06/2008, precedente que fue invocado en esta oportunidad por la Cámara en “Schulthess” para intentar justificar el tipo de partida indemnizatoria que reclamó la actora en su demanda.

En “Dutto”, el máximo tribunal cordobés evaluó el rubro indemnizatorio solicitado por el actor, que vale la pena aclarar, en un principio fue reclamado a título de “incapacidad laboral sobreviniente”, siendo una persona jubilada, de 65 años de edad al momento del accidente, que percibía una jubilación y que a su vez realizaba tareas de cobranza para distintos comercios por los que obtenía un “ingreso extra, aparte del haber jubilatorio...”<sup>9</sup>

En aquel decisorio, para el voto mayoritario de la Sala en lo civil y Comercial del TSJ, el hecho de ser una persona jubilada y que percibía haber jubilatorio, “no constituyen obstáculo para la indemnización por incapacidad toda vez que ni la jubilación ni la edad avanzada constituyen per se el cese automático de la productividad de un sujeto, de modo que nada dicen respecto del tópico en análisis.”<sup>10</sup>

Por aquel entonces, el TSJ hizo una salvedad; el hecho de que el actor haya reclamado una indemnización que, leído el planteo de manera rigurosa, implicaba un daño patrimonial

6 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a) “Resarcimiento de Daños – Daños a las personas [Integridad sicofísica]” – Hammurabi, 2da Edición, Buenos Aires, p. 289.

7 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a), Op. Cit., p. 289.

8 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a), Op. Cit., p. 295

9 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo cit. (n. 5)

10 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo cit. (n. 5)

por privación de ingresos, es decir, de tipo laborativa, atento a las tareas de cobranza que realizaba con posterioridad a su jubilación, combinado con la escasez y falta de convicción probatoria de dicha situación debido a que solo contaba con la declaración testimonial de alguien que sostuvo ser su "amigo", resultando insuficiente para hacer lugar a la pretensión en este aspecto; no implicaba necesariamente que no le correspondiera indemnización alguna derivada de la incapacidad que sí fue efectivamente demostrada. El TSJ resaltó que "la incapacidad es resarcible -a título de daño patrimonial- no sólo en su faz laborativa sino también en su aspecto vital. Es decir, la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse -aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud (XII.3. Incapacidad Laboral sobreviniente: apartado d)"<sup>11</sup> Ya en ese momento, se diferenciaba a la capacidad laborativa de la incapacidad vital.

Citando a Mosset Iturraspe, el tribunal superior sostuvo que *"...la integridad física de una persona, la incolumidad corporal y fisiológica tiene importancia decisiva en la vida de producción o trabajo (...); pero la vida del hombre considerada en su plenitud no se extingue en la faceta estricta del trabajo. En el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos a tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial"* (Conf. Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ediar, Bs. As., 1973; T. II-B, p. 194, notas 16 y 17).<sup>12</sup>

Luego, el TSJ destacó y citó lo que también en una misma línea formuló Zavala de González: *"El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios dinerarios, tiene un significado económico: la posibilidad de subir a un ómnibus, de conducir un vehículo, de higienizarse personalmente, de limpiar un piso o lavar un automotor, de realizar trámites o pagar impuestos, de cumplir en fin cualquier tarea cotidiana con libertad y sin trabas (...) tienen también un valor (significado) económico"*<sup>13</sup>

En el caso, de la prueba rendida se concluyó que Dutto poseía, previamente y hasta el momento del infortunio un estado de "salud práctica"; luego del hecho sufrió daños en su persona ya que le fue amputado el miembro inferior derecho por debajo de la rodilla "quedando el sector restante proximal con secuelas de fracturas en diáfisis y en el cuello del fémur", acortamiento del miembro por fractura del húmero, lo que aumentó la atrofia. Como consecuencia de todo ello no podía usar muletas, le era imposible conducir vehículos de cualquier tipo y sólo podía desplazarse limitadamente en su silla de ruedas, siendo imprescindible para cualquier traslado fuera de su domicilio el concurso de alguien que lo transporte. Se destacó que "...requiere ayuda para vestirse, tiene dificultad para colocarse zapatos y medias y ponerse pullovers. No puede bañarse sólo y requiere asistencia para ésta y otras funciones"<sup>14</sup>. Es decir que, Dutto había sufrido en su persona una incapacidad de tal entidad que a todas luces y de manera notoria pudo considerarse grave.

Continúa el tribunal y refuerza su idea en que se ha sostenido que el cobro de una jubilación *"... únicamente trasunta la obtención de beneficios previsionales al cabo de ciertos*

---

11 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo Cit. (n. 5).

12 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo Cit. (n. 5).

13 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a), Op. Cit., p.48

14 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo Cit. (n. 5), según pericia médica.

*años de servicios y determinada edad, pero no significa que la 'vida útil' de la persona no pueda volcarse a otros ámbitos diferentes de la anterior ocupación laboral", apuntando en otra parte la citada autora que "La realidad demuestra numerosos supuestos en que se sigue trabajando más allá de la teórica 'edad laborativa', así como el desenvolvimiento de actividades de algún modo útiles y productivas fuera de la órbita de las retribuidas o rentables dinerariamente (Zavala De González, Matilde, Resarcimiento de Daños, ob. cit., Vol. 2a, ps. 351 y 347 respectivamente)".<sup>15</sup>*

Basado en las pericias del perito médico de oficio, el TSJ hizo lugar a la indemnización por incapacidad padecida por el actor, no obstante, aclaró que tal reparación no sería la merma en la capacidad laborativa (que no logró probar el interesado) sino de la vital. Aquí recordó que "los jueces, por medio de sus facultades de resolver sin estar atados a las afirmaciones inexactas o errores de nomenclaturas (*nomen juris*) que le asignen los litigantes a una categoría de daño cuyo resarcimiento reclaman, sino que pueden -y hasta deben- dentro de su libertad en todo lo referente a la calificación y conceptualización de los hechos en el plano jurídico, encuadrar los hechos que alegan los litigantes como sustento del perjuicio que se invoca en los conceptos y normas que sean realmente aplicables".<sup>16</sup> Bajo estas pautas, del hecho que el actor haya reclamado el detrimento por él sufrido bajo el rótulo de incapacidad laborativa, no impidió que el supremo tribunal resuelva considerar lo reclamado originariamente como incapacidad sobreviniente bajo la designación que realmente le corresponde, es decir, la de incapacidad vital, sin incurrir por ello en incongruencia.

Consecuentemente, luego de reconocer la procedencia del rubro, el TSJ procedió a evaluar las consecuencias pertinentes en orden a su cuantificación, y para ello se valió de elementos también acreditados en autos como el hecho que Dutto se encontraba jubilado, la edad del mismo (resultando irrelevante la necesaria para el acceso al haber jubilatorio ya que se hizo lugar a la incapacidad vital), tomando como tope los 85 años, pues el damnificado contaba al momento del resolutorio con 78 años de edad (había superado el promedio de vida por estadística de 72 años), siéndole inaplicable el promedio general y debiendo adaptar la solución a su concreta situación personal. Luego, consideró como elemento objetivo para el cálculo que, el hecho de que la víctima no hubiera demostrado fehacientemente el "exacto valor económico del daño patrimonial sufrido a raíz de su incapacitación", "no obsta a la procedencia de la indemnización por la incapacidad sufrida en su faz vital." Así considerado, tomó el criterio adoptado por nuestra jurisprudencia y doctrina especializada que suele recurrir al parámetro del salario mínimo, vital y móvil, como "una pauta razonable para establecer el quantum de la indemnización reclamada."<sup>17</sup>

Una vez obtenidos estos datos, se calculó el lucro cesante pasado tomando como base el valor del ingreso mensual fijado (SMVM: \$ 200 mensuales) calculado en base al 68% (porcentual de incapacidad padecido: \$ 136 por mes), por el tiempo que había transcurrido desde el siniestro hasta la fecha de la sentencia. Al resultado, lo limitó al 55% en proporción al grado de responsabilidad atribuido a los demandados. Para el cálculo del lucro cesante futuro, aplicó el método matemático de aplicación prácticamente unánime por los tribunales de nuestra provincia, la versión simplificada de la clásica

---

15 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a), Op. Cit., p. 351 y 347

16 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo Cit. (n.5)

17 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA (2008), Fallo Cit. (n. 5)

fórmula Marshall, denominada "Las Heras-Requena"<sup>18</sup> que se traduce de la siguiente manera: "C:  $a \times b$ . Así, "C" es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando "a" por "b". El factor "a" representa el perjuicio mensual sufrido por doce meses al que se suma un interés puro del 6% anual; el otro elemento de la fórmula, es "b", el número de períodos dentro del cual debe producirse el agotamiento del mismo, es decir se refiere a la totalidad del lapso resarcitorio. Para el cálculo del valor "b" es indispensable utilizar una tabla, donde a cada año corresponde un coeficiente. Seleccionada la cantidad de años, se ubica el coeficiente que le corresponde y que equivale a "b" (de tal manera se ahorran todos los cálculos que requiere la fórmula "Marshall"). La mencionada tabla puede consultarse en Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de Daños - Vol. 4 - Presupuestos y Funciones del Derecho de daños", Hammurabi, págs. 498/499."<sup>19</sup>

El cálculo conforme tal fórmula se difirió para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la cual debía ponderarse que el tope de la indemnización por lucro cesante futuro se debía fijar en los 85 años de edad y que los ingresos a tomar en cuenta se estimarían conforme el valor del SMVM a la fecha del accidente (\$ 200) en base a la incapacidad permanente padecida por el Sr. Dutto (68%). Al resultado, nuevamente lo limitó a la mitad atento al grado del 55% de responsabilidad de los demandados para fijar la indemnización que recae sobre los mismos.

Del análisis de "Dutto" podemos ver de qué manera el hecho de cobrar una jubilación no refleja toda la capacidad productiva de una persona ni la agota, sino que, solo abarca una faceta de su vida integralmente considerada. Que hay aspectos de la vida cotidiana que exceden a aquella instancia de vida ya concluida, la estrictamente laboral en la que una persona realizó aportes para contribuir a su haber jubilatorio futuro.

Es que, previo a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el tema ya captaba la atención de los autores especialistas en la materia. La incapacidad vital ha tenido un tratamiento particular, y sea que se recepte la tesis de las terceras categorías de daños o, según ideas a las que adherimos, se la rechace aceptando que solamente existen dos tipologías principales de consecuencias resarcibles receptadas por nuestro ordenamiento, es decir, patrimoniales y extrapatrimoniales,<sup>20</sup> no podemos dejar de reconocer que la incapacidad vital tiene un lugar propio en todo el abanico de consecuencias indemnizables.

### III.- La incapacidad vital en el código civil y comercial

La discusión sobre la procedencia o no de este tipo de daños y en qué supuestos y medida deben indemnizarse las consecuencias por lesiones incapacitantes, ya era objeto de debate enérgico antes de la sanción del CCCN, es decir, durante la vigencia del código velezano, y no eran pacíficas las opiniones tanto en doctrina como en jurisprudencia.

Como resultado de la evolución de dicho debate, por interpretaciones que han hecho tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 327:3753; 327:2722)<sup>21</sup>, como así

18 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990b): "Resarcimiento de daños - Presupuestos y fundamentos del derecho de daños", Hammurabi, Buenos Aires, T. 4, pág. 497.

19 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990b): Op. Cit., p. 498/499. También puede verse en ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (2004): "Actuaciones por Daños", Hammurabi, 1° ed. Buenos aires, p. 306 y 307

20 LOPEZ MESA, Marcelo – MARTINEZ PAZ, Facundo (2019a), "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado. Anotado", Hammurabi, Buenos aire, 10B, p. 140.

21 CSJN; 21/09/2004: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688 (Fallos 327:3753)". Disponible en /www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-aquino-

también los tribunales de distintas provincias y por supuesto con un aporte más que significativo de la doctrina, el legislador ha introducido en el nuevo Código varias normas que expresamente contemplan las indemnizaciones, qué es lo que comprende cada una y cuál es su forma de repararlas; situación que le ha valido al cuerpo normativo algunos elogios por su claridad, pero que, a la vez, lo hace pasible de algunas observaciones no tan positivas. Ejemplo de lo primero es la norma receptada en el art. 1746 que dispone de manera específica, qué se indemniza y qué método se debe emplear para calcular la indemnización cuando el damnificado directo sufre daños en su persona, es decir, “...en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial” (art. 1746).

En la actualidad, no cabe dudas que se encuentra muy consolidada la postura que emplaza la reparación de la incapacidad vital dentro de la esfera del daño patrimonial. Así, al comentar el artículo 1746, se ha dicho que el mismo “*regula las consecuencias patrimoniales derivadas de la lesión psicofísica de las personas. A su vez, determina el método de cuantificación de los referidos detrimentos y presume gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones.*”<sup>22</sup>

No podemos pasar por alto que el aludido artículo también establece un método de cálculo para establecer la indemnización por incapacidad permanente. Por supuesto que son muchas las interpretaciones respecto a qué se debe calcular con la mencionada fórmula. Ejemplo de ello, hay quienes dicen que deben emplearse para el cálculo del lucro cesante como así también de la pérdida de chances.<sup>23</sup> Solo hago mención de la fórmula debido a dos razones: en la actual redacción del art. 1746 encontramos una norma amplia que contempla la indemnización por incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial y, a su vez, el método para calcularla; los dos son elementos tenidos en cuenta para evaluar la procedencia del rubro en el precedente histórico del tribunal superior cordobés, así como su rechazo en el fallo que nos convoca.

La fórmula matemática o actuarial, no es un tema de análisis preciso en esta oportunidad. El mismo ha sido merecedor de un estudio minucioso en cuanto a su utilización y recepción normativa, y también críticas, por vasta doctrina y jurisprudencia. Ello no quita que valga la pena y hasta resulta necesario mencionarla, ya que no solo el precepto vigente la contempla, sino que, además, una de sus variantes fue empleado en “Dutto” como método de cuantificación.

En relación a lo que más nos interesa, la citada norma establece que la “*indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, ...en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada (art. 1746 CCCN)*”. Si bien en la última parte transcrita no habla de la situación particular de una persona jubilada o de edad avanzada, o de alguien que no se encontraba empleada al momento del hecho generador de los daños, sí da pie a interpretar que las consecuencias a indemnizar no son las directas pérdidas de ingresos. La norma debe ser leída e interpretada en su totalidad.

isacio-cargo-servicios-industriales-sa-accidentes-ley-9688. También en CSJN, 29/06/2004: “Coco, Fabián c. Provincia de Buenos Aires/Daños y perjuicios” (CSJN-Fallos, 327:2722).

22 CARESTIA, Federico S. (2018) en “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias”, BUERES, Alberto J. (Dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 2018, T.3F, p. 504.

23 LOPEZ MESA, Marcelo – MARTINEZ PAZ, Facundo (2019a), “Código Civil y Comercial de la Nación – Comentario. Anotado”, Hammurabi, Buenos Aires, 10B, p. 142.

El Código parece haber adoptado criterios similares al empleado por el TSJ en “Dutto”, y a su vez, son los que, a nuestro entender, ha tenido en cuenta la Cámara, pero no para reconocer la indemnización del rubro, sino para, rechazarla por no haberse concluido que el caso guardaba semejanzas que hicieran aplicable la norma vigente al momento del hecho, es decir, el art. 1746 del CCCN.

En comentarios sobre este precepto, se dice que “la incapacidad psíquica y física puede afectar tanto la “capacidad laboral” como la “capacidad vital” de la víctima, aquella que permite desarrollar las restantes actividades cotidianas que realiza una persona y que tiene también un contenido económico.”<sup>24</sup>

De esta manera la incapacidad puede generar en el plano laboral, una pérdida de ingresos o lucro cesante, situación muy común. Pero también es cierto que, y citamos el ejemplo dado por López Mesa:

*“Puede darse – y de hecho ocurre- en una enorme cantidad de supuestos- que el sujeto, pese a portar una incapacidad permanente, no haya sufrido lucro cesante alguno, sea porque la localización de la incapacidad no ha afectado su empleo (b.gr., un ingeniero en sistemas que sufrió una lesión en su pie, que no le impide trabajar porque lo hace sentado frente a una computadora); o porque, pese a no poder trabajar, su empleador o aseguradora de riesgos del trabajo le ha seguido abonando mensualmente su salario por disposición legal. Ahora bien, el hecho de no sufrir merma en sus ingresos no implica que no tenga derecho a reclamar los perjuicios patrimoniales derivados de dicha incapacidad.”<sup>25</sup>*

En una de las interpretaciones del artículo que venimos analizando, con mucha razón, se dice que cuando se habla de las actividades económicamente valorables, “en la incapacidad vital, el lucro cesante no dinerario se aprecia por una inferencia, a través de un rodeo. Frustrar, así sea parcialmente, actividades económicamente valorables (incapacidad vital) genera un daño diferente del vinculado a las actividades productivas (incapacidad laboral o lucro cesante dinerario).”<sup>26</sup>

Como vemos, para consolidada doctrina, el art. 1746 contempla el supuesto de incapacidad vital cuando habla de “actividades económicamente valorables”. Aquí la incapacidad no incide inmediatamente en los ingresos, pero sí en la vida cotidiana. Por ejemplo, una persona que solo vive de rentas. También entran aquí los jubilados y las amas de casa”.<sup>27</sup>

“Tal es así, que la reparación procede aún en el caso en el que el damnificado siga realizando una tarea remunerada. El hecho de que se pueda continuar con una determinada actividad productiva, no implica que desaparezca la disminución en la aptitud física o psíquica para desarrollar otra labor diferente, que también sea estimable pecuniariamente. Esta aminoración, que involucra una potencialidad, debe ser indemnizada.”<sup>28</sup>

24 LÓPEZ MESA, Marcelo – MARTINEZ PAZ, Facundo (2019a), Op Cit., p. 142

25 LÓPEZ MESA, Marcelo – MARTINEZ PAZ, Facundo (2019a), Op. cit. P. 143

26 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo (2018c), “La responsabilidad civil en el Nuevo Código”, Alveroni Ediciones, Córdoba, T. III, p. 314 -316.

27 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo (2018c), Op. Cit., p. 317

28 CARESTIA, Federico - BUERES, Alberto J. Dir., Op. Cit., p. 505.

#### IV.- Incapacidad vital y terceras categorías

Como ya adelantamos, y a pesar de que son diversos los temas interesantes que la Cámara debe tratar, como es la relación entre el daño moral y el rubro por incapacidad o las costas en juicios por daños; el análisis se reposa en la “incapacidad vital” atento al especial encuadre fáctico y pretensión aludida en el caso que da pie para recordar y repasar los lineamientos del precedente “Dutto” y, además, fue en lo que viró la Cámara al resolver. Esto nos permite identificar, por medio de la comparación, situaciones en las que muchas veces los operadores buscan hacer decir a este fallo algo que no dice, cuando en realidad aquel aborda una situación muy particular que no debería ser extensiva de forma genérica o superficial a casos que nada tienen en común, es decir, donde este tipo de incapacidad no se ve reflejada ni en los hechos como así tampoco en las probanzas rendidas.

Sí vamos a mencionar brevemente, y por su estrecha vinculación con el objeto medular de análisis que venimos examinando, el de las terceras categorías de daños. Como nos señalan Pizarro y Vallespinos, *“una calificada doctrina y jurisprudencia se inclina decididamente por asignar a la lesión a la integridad psicofísica de la persona (incapacidad) un valor económico, apreciable en dinero, por lo que el daño patrimonial real ocasionado a la persona debería ser indemnizable independientemente del daño emergente, del lucro cesante y del daño extrapatrimonial o moral.”*<sup>29</sup>

En base a ello, los juristas puntualizan que *“buena parte de quienes participan de estas ideas rechazan la clasificación bipartita del daño en patrimonial y extrapatrimonial y propician la existencia de nuevas categorías de dañosidad (daño biológico, estético, psíquico, sexual, por incapacidad).”*<sup>30</sup>

Por su parte, Galdós, quien adhiere a esta postura, al comentar el artículo 1746 del CCCN, sostiene que la norma prevé la indemnización del daño patrimonial que procede en los casos de daños provocados a la salud o a la integridad física y psíquica de las personas, y que admite que su cuantificación pueda ser fijada, además del arbitrio judicial, por medio de la aplicación de un criterio matemático. Dentro de esta idea, el citado autor plantea que:

*“Se trata en definitiva de la integridad de la persona que tendría un valor económico en sí misma y por su aptitud potencial o concreta para producir ganancias”, o lo que sería lo mismo, “la incolumidad humana tiene un valor indemnizable per-se, atento a que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir (lo que conocemos en estricto sensu como “lucro cesante”), sino que, además, incluye la afectación vital de la persona en su “mis- midad”, individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital.”*<sup>31</sup>

En la vereda de enfrente, tenemos a quienes consideran que, *“lejos de otorgar al daño a la salud o al daño al proyecto de vida, por ejemplo, pretendida autonomía conceptual y erigirlos en categorías distintas del daño patrimonial o moral (tercer género), la norma (haciendo*

29 PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo (2018a) “Manual de Responsabilidad Civil”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, T. I, p. 401.

30 PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo (2018a), Op. Cit., p. 402.

31 GALDÓS, Jorge Mario (2014) en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado” (Dir. LORENZETTI, Ricardo Luis), Ira ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, T. VIII, p. 523 y 524, sobre CSJN, 9-12-93, “Hanis, Alberto e/Ferrocarriles Argentinos s/Daños y perjuicios”.

*alusión al art. 1738 CCCN) pone en evidencia algo completamente distinto: que aquello que se resarce es siempre una consecuencia perjudicial que deriva de la lesión a intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico. Y ese detrimento sólo puede ser económico (en cuyo caso el daño es patrimonial) o espiritual (en cuyo caso el daño es extrapatrimonial o moral).<sup>32</sup> Podríamos hablar mucho sobre este tema debido a su amplitud, pero atento a que no tiene un tratamiento pormenorizado en el caso bajo estudio, nos centraremos en lo decidido por la Cámara.*

Es así como, por unanimidad, el tribunal deja claro que adhiere a la tesis que rechaza terceras categorías de daños. Así lo manifiesta expresamente cuando dice que "...ya me he expedido en reiteradas ocasiones en el sentido de que no debe perderse de vista que, aun cuando la noción de incapacidad vital se asienta en una concepción integral de la persona y refiere a aspectos diversos de lo laboral y productivo, el daño resarcible finca en las consecuencias que aquella invalidez trae aparejada para la realización de actividades económicamente útiles, aunque no generen dinero en forma directa."<sup>33</sup>

Ello también deriva de que, si bien el perito médico experto determinó que la actora sufre "*cervicalgia mecánica más impotencia funcional*", lo que significa una incapacidad parcial y permanente del 1% (v. op. 05/07/2024), asociado biomecánicamente al accidente descripto, aquella no ha probado cómo tales secuelas incapacitantes han incidido en la realización de actividades útiles o habituales en su vida individual y social que repercutan negativamente en su patrimonio. La postura que rechaza categorías ajenas a la patrimonial y a la extrapatrimonial es clara.

## **V. El rechazo de la indemnización por disminución de la capacidad vital en el caso bajo análisis**

Como ya vimos, en el pronunciamiento objeto de esta nota ("*Schulthess*"), la Cámara de Apelaciones de 1ra Nominación rechazó la indemnización por "disminución de la capacidad vital", o lo que es lo mismo pero dicho de otra manera de la "incapacidad vital", no siendo necesario considerar la extensión y la forma de repararlo.

En primer lugar, se da por sentado que la actora cuando habla de incapacidad vital, reclama un tipo de daño incluido en la esfera del daño patrimonial, no así en el extrapatrimonial. Ello se deduce claramente a la hora de formular la pretensión, atento a los elementos que la damnificada invocó y que debieron servir para identificar el tipo de daño resarcible que reclama. No obstante, en capítulo aparte reclamó daño moral.

Si bien la actora empleó el rótulo o etiqueta de incapacidad sobreviniente y disminución de la capacidad vital, de manera conjunta; en los hechos no son lo mismo, y ello ya lo hemos explicado de manera más que suficiente en los títulos que anteceden.

Sin embargo, no tiene relevancia a los fines de procedencia de la partida indemnizatoria, el rótulo o etiqueta que el litigante emplee para solicitar un determinado rubro de daño; por aplicación del principio *iura novit curia* el juez puede readecuar el rubro. Alcanza que el juez pueda evaluar su procedencia y existencia a partir de sus elementos conceptuales y materiales, y para ello es cierto que estos últimos deben existir. Forman parte ontológica o esencial del daño como elemento, y es por ello, que, una vez reunidos dichos requisitos,

32 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo (2018c), Ob. Cit., p. 289.

33 Cámara Civil y Comercial 1ºNom. (2025), Fallo cit. (n. 2), p. 9/23.

el daño puede darse por acaecido y con entidad para dar lugar a su reparación. Es ese daño el que se pide, y no otro.

En “Schulthess”, la Cámara tuvo por demostrado, al igual que el juzgado de primera instancia, que la actora efectivamente sufre “*cervicalgia mecánica más impotencia funcional*”, lo que significa una incapacidad parcial y permanente del 1% (v. op. 05/07/2024), asociado biomecánicamente al accidente descrito” y según la pericia médica oficial que no pudo ser desvirtuada. Sin embargo, no ha demostrado como dichas secuelas incapacitantes han incidido en la realización de actividades útiles o habituales en su vida individual y social que repercutan negativamente en su patrimonio.<sup>34</sup>

Ello quiere decir que, en caso de que esa incapacidad del 1% le hubiere presentado dificultades para llevar a cabo actividades cotidianas, o de asistencia remunerada para realizarlas, no solo debió manifestarlo, sino, además, lograr la convicción del juez por medio de la prueba. Del análisis de la pericia, se concluyó que las secuelas incapacitantes no le han quitado autonomía a la actora, por lo que tampoco han repercutido de modo negativo en su patrimonio a los fines de la realización de actividades útiles o habituales, con proyección económica que deba ser resarcida.

Si bien puede parecer que el motivo en que se funda la petición es similar al supuesto de hecho en “Dutto”, debido que se reclama una incapacidad para una persona con edad jubilatoria y que contemple los distintos aspectos de su vida en relación. En “Dutto” el actor había acreditado el padecimiento de una lesión grave en su salud (amputación de una pierna), lo que le produjo un alto porcentaje de incapacidad permanente (68%), y una clara limitación para la realización de tareas útiles para sí y su familia.

Es principalmente por este motivo, y sobre lo que hemos profundizado anteriormente que, “tales circunstancias -que habilitaron la concesión de una indemnización a título de ‘incapacidad vital’- no se dan en los presentes autos, en los que la actora padece un 1% de incapacidad, no ha perdido autonomía, y, mucho menos, ha requerido asistencia remunerada.”<sup>35</sup> En base a ello, la Cámara hace lugar al primer agravio de la demandada y citada en garantía y, en consecuencia, revoca el rubro concedido a título de “disminución de la capacidad vital.”

En el caso, tanto, así como en “Dutto”, tenemos una identidad de hechos que los jueces analizan en grados. En un primer grado o momento el daño lesión es el mismo, daño a la integridad psicofísica de la víctima. En un segundo grado, el supuesto de hecho que se plantea es similar, una persona con una edad avanzada que ya no realiza una actividad remunerada. La mira está colocada en otras actividades que pueden reportar algún tipo de ventaja patrimonial que ya no podrá realizar por su cuenta o para la que deberá solicitar asistencia.

A partir de allí, lo que viene son desencuentros, tanto en la prueba como en el grado de incapacidades y lo que este traería aparejado para cada sujeto en su caso concreto, lo que inevitablemente repercute en la valoración que los magistrados realizaron para la procedencia del rubro en un caso y su rechazo en el otro.

---

34 Cámara Civil y Comercial 1ºNom. (2025) Fallo cit. (n. 2), p. 10/23.

35 Cámara Civil y Comercial 1ºNom. (2025) Fallo cit. (n. 2), p. 11,12/23.

No significa que la "incapacidad vital" sea exclusiva de una persona jubilada<sup>36</sup>, pero en los casos en que se presente tal situación puede ser más fácil de demostrar a partir de indicios, o ser notoria en supuestos de grandes incapacidades donde la pérdida de autonomía funcional obliga a contratar asistencia remunerada para quien la padece. No es este el caso de quien busca una reparación amplia independientemente del tipo de consecuencias que padezca o no, por medio de una invocación genérica y abstracta del tipo de daño y aún sin ningún elemento en común con los casos que han sido motivo de reconocimiento de la susodicha figura reparatoria. Aclaramos que, no consideramos que ello esté anclado al bajo grado de incapacidad, en contraste con "Dutto" donde a partir de una gran incapacidad los rubros pueden justificarse de manera más notoria; sino en base a que ese 1% de incapacidad permanente y parcial necesariamente debe repercutir en la esfera patrimonial para que proceda una indemnización bajo el título de "incapacidad vital."

## VI. Conclusión

La cuestión de la reparación de la "incapacidad vital" se encastra directamente en la necesidad de identificar y catalogar si se quiere, una especie de daño resarcible, es decir, el rubro en el que podemos y debemos ubicar a dicha pretensión indemnizatoria.

*Como sostiene López Mesa, "...la responsabilidad civil no puede declararse en el vacío, y este se presenta no solo en ausencia del daño, sino también cuando se carece de sustento para identificar su contenido específico. El daño resarcible no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño, si o únicamente aquel que apareja un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar. En sentido técnico-jurídico solo existen en nuestro ordenamiento daño patrimonial, y moral o extrapatrimonial, no existe un tercer género."<sup>37</sup>*

Así el daño resarcible se consolida como un elemento esencial de la obligación de reparar que recae sobre el responsable, y por ende debe ser valorado y cuantificado de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico, en primer lugar, ordena, y, en segundo lugar, -pero no por ello menos importante- no prohíbe.

El régimen de responsabilidad civil manda a reparar el daño a todo interés no reprobado por el ordenamiento jurídico injustamente sufrido por el damnificado. A partir de allí, entramos en un grado de especificidad más individual del daño que afecta a la víctima. Será el supuesto de hecho post evento dañoso el que determinará el tipo de daño resarcible a individualizar, en el caso, la reparación de la "incapacidad vital".

Luego de todo lo analizado, cabría preguntarnos, si corresponde que la víctima de daños sobre su persona, que sufre secuelas por lesiones, reclame "incapacidad vital" si aún continúa ejerciendo una tarea remunerada y no ve afectada su vida cotidiana, su patrimonio ni tampoco necesita de asistencia. La repuesta por la negativa parece imponerse, y a la vez lo resuelto por la Cámara luce acertada según las constancias de la causa.

La "incapacidad vital" no es otra cosa que un claro ejemplo de la aplicación del criterio de la individualización del daño, estrechamente vinculado al principio de reparación plena,

---

36 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a), Op. Cit., p. 252, 253.

37 LÓPEZ MESA, Marcelo J. (2012b) "Sistema de Jurisprudencia Civil", Abeledo Perrot S.A, Buenos Aires, T. II, P. 1993.

de suerte que la reparación opere sin excesos ni insuficiencias.<sup>38</sup> Este criterio implica que la reparación debe adecuarse a las circunstancias particulares de la víctima, es decir, que no basta con una valoración abstracta o genérica del perjuicio, sino que debe considerarse cómo ese daño concreto afecta individualmente a quien lo padece.

Lo que se busca transmitir con este razonamiento es que la incapacidad, supongamos, en un mismo porcentual según baremos oficiales, va a afectar distinto a un joven laboralmente activo y a un jubilado, tanto en su día a día como en su patrimonio. Pero en ambos casos, la incapacidad psíquica, física o ambas, está presente. Este es un criterio fundamental de la individualización del daño.

Podemos concluir que invocar y reclamar el daño patrimonial por el art. 1746 del CCCN con sustento en “Dutto” (2008) cuando no existen elementos que logren alcanzar una identidad de la especie de daño, no parece razonablemente fundado, sino más bien genérico y abstracto. Aun cuando lo que se busca es la reparación de un daño sufrido por una persona que no reclama daños en su faz vital, sino que, distintamente lo hace en base a parámetros laborales, tampoco parece acertado citar a “Dutto”, sino que, en otro orden, correspondería individualizar y debidamente justificar el tipo de daño resarcible que corresponda.

La “incapacidad vital” debe ser tomada como un concepto que contempla una situación dañosa particular de las víctimas, dentro una categoría más amplia de daño resarcible. A la vez, del hecho que se pueda solicitar este rubro, no necesariamente se deriva que corresponda invocar el precedente “Dutto” como caso análogo que busque justificar la pretensión que se persigue; ello no luce acertado cuando el nuevo caso nada tenga en común más allá de una incapacidad con consecuencias en otros ámbitos o aspectos personales.

Consecuencia del mencionado principio de individualización del daño es la independencia del daño moral que, sí fue confirmado por la Cámara al resolver que “ahora bien, que tal incapacidad no tenga virtualidad para configurarse como causa generadora de un daño patrimonial, no significa que tampoco pueda serlo para un daño extrapatrimonial.”<sup>39</sup>

---

38 PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo (2018a), Op. Cit., p. 13.

39 Cámara Civil y Comercial 1ºNom. (2025) Fallo cit. (n. 2), p.12/23

### Referencias Bibliográficas

- CARESTIA, Federico S. (2018) en "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias", BUERES, Alberto J. (Dir.), Hammurabi, Buenos Aires, 2018, T.3F.
- GALDÓS, Jorge Mario (2014) en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" (Dir. LORENZETTI, Ricardo Luis), 1ra ed. Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, T. VIII, p. 523 y 524, sobre CSJN, 9-12-93, "Hanis, Alberto e/Ferrocarriles Argentinos s/Daños y perjuicios".
- LÓPEZ MESA, Marcelo – MARTINEZ PAZ, Facundo (2019a), "Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado. Anotado", Hammurabi, Buenos aire, 10B.
- LÓPEZ MESA, Marcelo J. (2012b) "Sistema de Jurisprudencia Civil", Abeledo Perrot S.A, Buenos Aires, T. II.
- PIZARRO, Ramón Daniel – VALLESPINOS, Carlos Gustavo (2018a) "Manual de Responsabilidad Civil", Rubinzal – Culzoni Editores, Sante Fe, T. I.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990a) "Resarcimiento de Daños – Daños a las personas [Integridad sicofísica]" – Hammurabi, 2da Edición, Buenos Aires.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (1990b): "Resarcimiento de daños - Presupuestos y fundamentos del derecho de daños", Hammurabi, Buenos Aires, T. 4.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde – GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo (2018c), "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Alveroni Ediciones, Córdoba, T. III.
- ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde (2004): "Actuaciones por Daños", Hammurabi, 1° ed. Buenos Aires.

### Jurisprudencia

- Cámara Civil y Comercial de 1°Nom. (2025) Fallo "SCHULTHESS, LEONOR C/ SEGUÍ, CARINA INÉS - ABREVIADO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRANSITO - TRAM. ORAL – Expte. N° 11462252", Córdoba.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CÓRDOBA, 25/06/2008 - "Dutto, Aldo Secundino c/ América, Yolanda Carranza y otro – Ordinario – Recurso de Casación". Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/tribunal-superior-justicia-local-cordoba-dutto-aldo-secundino-america-yolanda-carranza-otro-fa08999224-2008-06-25/123456789-422-9998-0ots-eupmocsollaf>
- CSJN, 21/09/2004: "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688 (Fallos 327:3753)". Disponible en /[www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-aquino-isacio-cargo-servicios-industriales-sa-accidentes-ley-9688](http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-aquino-isacio-cargo-servicios-industriales-sa-accidentes-ley-9688).
- CSJN, 29/06/04, "Coco, Fabián c. Provincia de Buenos Aires/Daños y perjuicios" (CSJN-Fallos, 327:2722)".